



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Audiel Huayama Calle contra la resolución de fojas 107, de fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a través de la cual solicita que se declare nulo y sin efecto legal el despido incausado del que fue objeto, además del abono de los costos del proceso; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de obrero de la Subgerencia de Obras y Convenios de la Gerencia de Edificaciones. Refiere haber laborado para la demandada mediante un contrato verbal, mediante el cual realizó labores de naturaleza permanente y remunerada, bajo subordinación y sujeto a un horario de trabajo desde el 4 de febrero de 2005 hasta el 15 de julio de 2010, fecha en que fue despedido por un supuesto recorte presupuestal, sin que se tome en consideración que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda en la cual expresó que el demandante ha sido un servidor eventual, y que ha laborado mediante contratos específicos, por lo que si considera que con su despido se ha vulnerado algún derecho constitucional, debe acudir a una vía con etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de julio de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 7 de marzo de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos ha quedado acreditado que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente y sujeto a subordinación.

La Sala revisora revocó la apelada, por lo que declaró improcedente la demanda, al estimar que de las instrumentales obrantes en autos no se acreditan fehacientemente las labores que realizaba el demandante en la municipalidad emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto y que, por consiguiente, se ordene su reposición en su puesto de obrero. Alega haber sido despedido arbitrariamente pese a que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que fue contratado de manera verbal para realizar labores de naturaleza permanente y bajo condiciones propias de un contrato laboral. Aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

Consideraciones previas

2. De autos se advierte que el accionante prestó servicios para la municipalidad emplazada durante periodos interrumpidos, siendo el último periodo el comprendido desde el 1 hasta el 15 de julio de 2010, fecha en la que no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo, conforme se acredita de las instrumentales obrantes a fojas 3 y 114 a 121 del cuadernillo del Tribunal Constitucional; por lo tanto, es este último periodo el que se tendrá en cuenta para dilucidar la presente controversia.

Procedencia de la demanda

3. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, en donde se señaló que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública. Ello en mérito a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. Fundamento jurídico 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).
4. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

5. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:

- a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
- b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

6. En el presente caso, la parte demandante reclama haber realizado labores de naturaleza permanente y sin suscribir contrato alguno; en consecuencia, se cumple así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de obrero municipal (sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades), esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.

7. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

8. El demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haber trabajado sin celebrar contratos de trabajo en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, motivo por el cual solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

Argumentos de la municipalidad demandada

9. La municipalidad demandada argumenta que el actor trabajó en determinadas obras donde realizó labores de naturaleza eventual y que, por ello, nunca fue considerado un trabajador a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

11. Según el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR:

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

12. Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la Sentencia 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia en la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

13. Y es que, como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

14. En este sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que solo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”, pues en caso contrario el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.

15. El actor sostiene que prestó servicios para la municipalidad demandada desde el 4 de febrero de 2005 hasta el 15 de julio de 2010, siendo el último periodo ininterrumpido el comprendido del 1 al 15 de julio de 2010, en el que se desempeñó como ayudante I en la Subgerencia de Obras y Convenios, conforme se corrobora con el reporte de asistencia del personal eventual (folios 114 a 121 del cuaderno de este Tribunal) y el Informe Técnico 27-2012-MPCH/GRR.HH.SCLyA, de fecha 3 de febrero de 2012 (folio 11 del cuadernillo del Tribunal). Asimismo superó el periodo de prueba legal, toda vez que en este último lapso de tiempo prestó servicios en los que realizó las mismas funciones que en periodos laborales anteriores, conforme obra en el citado informe y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

en los reportes de asistencia del personal eventual (folios 20 a 121 del cuadernillo del Tribunal).

16. Asimismo, no se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato, por lo que debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, habiéndose configurado, por tanto, una relación laboral de naturaleza indeterminada, lo cual incluso ha sido corroborado por la entidad emplazada mediante el Informe 152-2014/MPCH/GRR.HH-ARO, expedido por el encargado del Área de Remuneraciones de Obreros, de fecha 31 de enero de 2014 (folio 10 del cuadernillo de este Tribunal), pese a que argumentaba que el actor había laborado mediante contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico. Igualmente, ha quedado acreditado en autos que el demandante percibía una remuneración por el trabajo efectivamente realizado, conforme se advierte del listado de pago del personal eventual que labora en las diferentes obras que ejecuta la Municipalidad Provincial de Chiclayo 2010 (folios 114 a 121) y el Informe Técnico 27-2012-MPCH/GRR.HH.SCLyA, de fecha 3 de febrero de 2012, obrante a fojas 11.

17. Atendiendo a lo antes expuesto y a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada y que, por tanto, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Efectos de la sentencia

18. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

19. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

20. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente: "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Chiclayo que reponga a don Segundo Audiel Huayama Calle como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA
CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda en los términos expuestos en la parte resolutive, discrepo del fundamento 2, 5 y 7 de dicha resolución, en cuanto cita la sentencia recaída en el expediente 05057-2013-PA/TC, por cuanto conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA CALLE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El recurrente solicita que se le reincorpore como obrero de la Gerencia de Edificaciones de la municipalidad emplazada. Alega que laboró como obrero eventual hasta el 15 de julio de 2010, fecha en que fue despedido en forma incausada.

Al respecto, debe señalarse que si bien consta en autos el Informe Técnico 27-2012-MPCH/GRR.HH.SCLyA y el Informe 152-2014/MPCH/GRR.HH-ARO (fojas 10 y 12 del cuaderno del TC) en relación al periodo que estuvo vinculado a la emplazada; sin embargo, de estos se aprecia que prestó servicios en labores de construcción civil temporales y específicas, y no en labores de carácter continuo de la entidad. Es decir, la actividad que realizó era de naturaleza temporal, por lo que no corresponde reponer al trabajador a plazo “indefinido”.

Tampoco es viable reponerlo en su condición de trabajador temporal, dado que no se ha demostrado que las obras en las que prestó servicios aún se encuentren pendientes de concluir.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04732-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO AUDIEL HUAYAMA CALLE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL